

I

El Juicio de Amparo

1. CONCEPTO

Desde el punto de vista gramatical el término *amparo* se define como “acción y efecto de amparar o ampararse”, mientras que *amparar* significa “favorecer, proteger” o “valerse del apoyo o protección de alguien o algo”.¹

Por tanto, existe adecuación entre el significado gramatical del término empleado para denominarlo y el contenido de la institución, pues el amparo es un medio con el que cuenta el gobernado para protegerse de los actos de autoridad que afecten sus garantías individuales.²

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., t. a/g, Madrid, Espasa Calpe, 2001, p. 141.

² ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1982, pp. 314-315.



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ahora, desde el punto de vista doctrinal son varias las consideraciones que se han formulado respecto al juicio de garantías, por lo que, con miras a enriquecer el presente trabajo y, sobre todo, a fin de contar con los elementos y el sustento necesarios para proponer una definición propia, se estima conveniente hacer referencia a algunas de ellas. Así, por ejemplo, en el *Diccionario jurídico mexicano* se establece que el juicio de amparo “constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aun de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva”.³

En opinión de Ignacio Burgoa, el amparo “es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (*lato sensu*) que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”.⁴

³ FIX-ZAMUDIO, Héctor y FIX-FIERRO, Héctor, voz “Amparo”, en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario jurídico mexicano*, t. a-c, México, PORRÚA/UNAM, 2007, p. 180; y, *Cfr.* GARZA GARCÍA, Carlos, *La defensa de la Constitución*, México, Lazcano Garza Editores, 1997, pp. 3 y 39.

⁴ BURGOA O., Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, 5a. ed., México, Porrúa, 1997, p. 28; y, BURGOA O., Ignacio, *El juicio de amparo*, 40a. ed., México, Porrúa, 2004, p. 173.

Principios constitucionales que rigen el Juicio de Amparo

Asimismo, a juicio de Noriega Cantú “el amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación”.⁵

En similares términos, Arellano García lo conceptúa como “la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios”.⁶

A su vez, Espinoza Barragán percibe al amparo como “una institución jurídica que se tramita y resuelve por los órganos del Poder Judicial Federal, y excepcionalmente por los órganos jurisdiccionales locales, a instancia del gobernado que considera que un acto de autoridad afecta su esfera jurídica por ser contrario a las garan-

⁵ NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 4a. ed., t. I, México, Porrúa, 1993, p. 58.

⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, p. 309.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

tías que en su favor consagra la Constitución, después de haber agotado contra él los medios de defensa ordinarios, con el objeto de que el mismo se deje insubsistente y sin efecto en el caso especial sobre el que versa la demanda, y se le mantenga o restituya en el goce de la garantía que se estima infringida”.⁷

En el mismo tenor, Juventino Castro previene que el amparo es “un proceso concentrado de anulación —de naturaleza constitucional— promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada —si el acto es de carácter positivo—, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, —si es de carácter negativo—”.⁸

Por otro lado, es de señalar que el Poder Judicial de la Federación, en diversas tesis jurisprudenciales y aisladas, también se ha ocupado de conceptualizar al juicio de garantías, y ha señalado que “es el

⁷ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *Juicio de amparo*, México, Oxford, 2004, pp. 31-32.

⁸ CASTRO, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*, México, Porrúa, 1974, pp. 299-300.

Principios constitucionales que rigen el Juicio de Amparo

medio de defensa a través del cual los gobernados pueden impugnar los actos arbitrarios del poder público”,⁹ así como que constituye un “instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades”.¹⁰

En este tenor, con base en las anteriores consideraciones tanto gramaticales, como doctrinales y jurisprudenciales en torno al juicio de amparo, para los efectos de este trabajo es posible establecer que éste:

Es un medio de control constitucional del que, por regla general, conocen los Tribunales de la Federación, a través del cual los gobernados, personas físicas o morales, pueden impugnar, mediante el ejercicio de su derecho de acción, los actos de autoridad que estimen violatorios de sus garantías individuales o que, en su perjuicio, impliquen una invasión de la soberanía de la Federación por la de los Estados, o viceversa, y que tiene por objeto restituir al quejoso en el goce de sus garantías conculcadas.

Concepto que, para mayor comprensión, se descompone en los siguientes elementos, los cuales, a su vez, representan los atributos esenciales del juicio de garantías:

⁹ Tesis 1a./J. 109/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, octubre de 2005, p. 307.

¹⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 103-108, Sexta Parte, p. 285.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

- ♦ Es un medio de control constitucional. El amparo no sólo está previsto en la Norma Suprema, sino además protege su parte dogmática. Por tanto, si bien el objeto inmediato de este juicio es garantizar el respeto a los derechos públicos subjetivos de los gobernados, a través de él, en forma indirecta y mediata, se protege y preserva el orden constitucional.¹¹
- ♦ Por regla general conocen de él los Tribunales de la Federación. Como lo expresa el artículo 103 de la Norma Suprema, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación son los encargados de resolver las controversias que dan lugar al juicio de amparo. Sin embargo, en casos excepcionales, los órganos jurisdiccionales locales pueden conocer de él, como lo disponen los artículos 37¹² —jurisdicción concurrente— y 38¹³ —jurisdicción auxiliar— de la ley de la materia.
- ♦ A través de él los gobernados pueden impugnar cualquier acto de autoridad que consideren lesivo de sus garantías individuales. El amparo únicamente procede contra actos provenientes

¹¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. I, mayo de 1995, p. 124.

¹² “ARTÍCULO 37. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.”

¹³ “ARTÍCULO 38. En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.”

Principios constitucionales que rigen el Juicio de Amparo

- de autoridades, lo que implica que por medio de él no es factible reclamar actos de particulares.
- ♦ Se promueve a instancia de parte. Para que el amparo sea procedente es necesario que el gobernado que se considera afectado por un acto de autoridad ejercite la acción de amparo, lo que implica que la protección constitucional nunca se da en forma oficiosa.
 - ♦ Tiene por objeto restituir al quejoso en el goce de sus garantías conculcadas. La sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal, al anular en el caso concreto el acto de autoridad contrario a la Constitución, restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual que le fue vulnerada.

2. MARCO JURÍDICO

El fundamento constitucional y legal del juicio de amparo lo conforman los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley reglamentaria de dichos preceptos, esto es, la Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935 y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 26 de mayo de 1995.¹⁴

¹⁴ Supletoriamente, el juicio de amparo se rige por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 31 de diciembre de 1942, puesto que el artículo 2o. de la Ley de Amparo dispone: “ARTÍCULO 2o. El juicio de amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.”

Suprema Corte de Justicia de la Nación

a. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Como ha quedado señalado, la Norma Suprema es objeto de tutela del juicio de amparo, pero, además, es su fuente; es decir, el ordenamiento que le da origen y sustento, como se advierte de sus numerales 103 y 107.

Art. 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Este precepto establece la procedencia constitucional del juicio de amparo, pues señala los casos en los que puede promoverse:¹⁵

- ♦ Cuando se violen, por las autoridades estatales, las garantías individuales.
- ♦ Cuando en perjuicio de una persona se altere el régimen federativo de distribución de competencias, al producirse una invasión de soberanías entre las autoridades federales y las locales.

Por tanto, por medio del juicio de amparo se protegen las garantías individuales contra leyes o actos de autoridad y, además, en forma indirecta se tutela el régimen federal a través de los derechos

¹⁵ BURGOA O., Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, op. cit., p. 41; y, BURGOA O., Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 181.

Principios constitucionales que rigen el Juicio de Amparo

fundamentales, cuando éstos se ven transgredidos por actos de las autoridades federales que invaden la autonomía de las entidades federativas, o a la inversa, es decir, cuando los actos de éstas afectan la esfera competencial de la Federación.

Art. 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:



Suprema Corte de Justicia de la Nación

- a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;
- b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y
- c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.
- b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.
- c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

Principios constitucionales que rigen el Juicio de Amparo

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones.

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

Suprema Corte de Justicia de la Nación

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto.

Principios constitucionales que rigen el Juicio de Amparo

En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y (sic)

Suprema Corte de Justicia de la Nación

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados. Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo,

Principios constitucionales que rigen el Juicio de Amparo

y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XVIII. (DEROGADA, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

El artículo últimamente transcrito representa el fundamento esencial del juicio de amparo, pues en él se establecen sus bases rectoras, las cuales deben acatar tanto las autoridades encargadas de tramitarlo y resolverlo, como el legislador ordinario al reglamentarlo.

De este modo, las diecisiete fracciones del artículo 107 de la Constitución Federal regulan diversos aspectos del juicio de amparo, entre los que destacan:

- ♦ Su no procedencia de oficio.
- ♦ La relatividad de sus sentencias.
- ♦ La suplencia de la deficiencia de la queja.
- ♦ La obligación del legislador ordinario de determinar las formas y procedimientos del orden jurídico a que deberá sujetarse.
- ♦ Las bases protectoras que rigen en materia agraria.
- ♦ El carácter definitivo que deben tener los actos contra los que se promueve.
- ♦ Los supuestos de procedencia en tratándose de actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.
- ♦ La no necesidad de agotar recursos en los que, para que se conceda la suspensión del acto reclamado, sea necesario satisfacer más requisitos que los previstos en la Ley de Amparo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

- ♦ Los casos en que deben conocer de él los Tribunales de Circuito y las reglas a que éstos deben sujetarse.
- ♦ La facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
- ♦ Los supuestos en que debe promoverse ante los Juzgados de Distrito, esto es, en la vía indirecta, y la forma en que debe tramitarse.
- ♦ La posibilidad de que en los juicios civiles del orden federal las sentencias sean reclamadas por la Federación, cuando estime que han sido afectados sus intereses patrimoniales.
- ♦ La procedencia del recurso de revisión y los órganos competentes para conocer de él.
- ♦ La suspensión del acto reclamado, las autoridades ante las que debe solicitarse, los casos en que procede, los elementos que deben valorarse para concederla y los requisitos que han de satisfacerse para su obtención.
- ♦ La participación excepcional de los órganos jurisdiccionales locales en el conocimiento o tramitación del juicio de amparo.
- ♦ Lo relativo a las contradicciones de tesis y los efectos de su resolución.
- ♦ El sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia.
- ♦ La intervención del procurador general de la República o del agente del Ministerio Público como parte en el juicio.
- ♦ El cumplimiento de las sentencias de amparo y las sanciones aplicables a las autoridades responsables por incurrir en repetición del acto reclamado o eludir la sentencia que otorga la protección de la Justicia Federal al gobernado.

Principios constitucionales que rigen el Juicio de Amparo

b. Ley de Amparo

La Ley de Amparo, expedida el 30 de diciembre de 1935 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 10 de enero de 1936, es el ordenamiento que reglamenta los artículos 103 y 107 de la Norma Suprema.

Por tanto, este cuerpo legal de carácter federal está destinado a regular todo lo relativo al juicio de garantías, y para ello se compone de los siguientes libros, títulos y capítulos:

Libro primero

Del amparo en general

Título primero

Reglas generales

Capítulo I

Disposiciones fundamentales

Capítulo II

De la capacidad y personalidad

Capítulo III

De los términos

Capítulo IV

De las notificaciones

Capítulo V

De los incidentes en el juicio

Capítulo VI

De la competencia y de la acumulación

Capítulo VII

De los impedimentos

Capítulo VIII

De los casos de improcedencia

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Capítulo IX

Del sobreseimiento

Capítulo X

De las sentencias

Capítulo XI

De los recursos

Capítulo XII

De la ejecución de las sentencias

Título segundo

Del juicio de amparo ante los juzgados de distrito

Capítulo I

De los actos materia del juicio

Capítulo II

De la demanda

Capítulo III

De la suspensión del acto reclamado

Capítulo IV

De la substanciación del juicio

Título tercero

De los juicios de amparo directo ante los tribunales colegiados de circuito

Capítulo I

Disposiciones generales

Capítulo II

De la demanda

Capítulo III

De la suspensión del acto reclamado

Capítulo IV

De la substanciación del juicio

Título cuarto

De la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales
Colegiados de Circuito

Capítulo único

Principios constitucionales que rigen el Juicio de Amparo

Título quinto

De la responsabilidad en los juicios de amparo

Capítulo I

De la responsabilidad de los funcionarios que conozcan del
amparo

Capítulo II

De la responsabilidad de las autoridades

Capítulo III

De la responsabilidad de las partes

Libro segundo

Del amparo en materia agraria

Título único

Capítulo único

Como puede observarse de su propio contenido, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando lo dispuesto en dichos preceptos fundamentales, norma los más diversos aspectos del juicio de garantías, por lo que únicamente a falta de disposición expresa respecto de alguna cuestión en particular puede atenderse a lo dispuesto en otros ordenamientos, siendo el supletorio en la materia, como ya ha quedado señalado, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

c. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Un ordenamiento más que conforma el marco jurídico del juicio de amparo lo es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 26 de mayo de 1995.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Lo anterior obedece a que este cuerpo legal complementa lo dispuesto por la Ley de Amparo, en cuanto a que determina la composición y competencia de los diversos órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, los cuales, como ha quedado señalado, son, por regla general, los encargados de tramitar y resolver los juicios de amparo promovidos por los gobernados.

Así, por ejemplo, en su artículo 10 se señalan las atribuciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las cuales, en relación con el juicio de garantías, destacan:

ARTÍCULO 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

...

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

- a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y
- c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose

Principios constitucionales que rigen el Juicio de Amparo

impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

IV. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

...

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

Asimismo, por lo que hace a las Salas del Alto Tribunal, se precisa lo siguiente:

ARTÍCULO 21. Corresponde conocer a las Salas:

...

II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y

Suprema Corte de Justicia de la Nación

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refiere las fracciones V, VII, VIII, IX y X del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en la revisión, en los términos del artículo 99, párrafos segundo y tercero, de la misma ley;

...

Por otro lado, en relación con la competencia en materia de amparo de los Tribunales Unitarios de Circuito, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece:

ARTÍCULO 29. Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas,

Principios constitucionales que rigen el Juicio de Amparo

en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;

...

De igual modo, en este ordenamiento se especifica de qué tipo de juicios de amparo y recursos conocen los Tribunales Colegiados de Circuito y, al respecto, su artículo 37, señala:

ARTÍCULO 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

- a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;
- b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;
- c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y
- d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;

Suprema Corte de Justicia de la Nación

II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

III. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma Ley;

IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano.

Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo; y

...

Finalmente, este cuerpo legal establece las cuestiones que, en materia de amparo, son del conocimiento de los Juzgados de Distrito, tal como se advierte de los preceptos que se transcriben a continuación:

Principios constitucionales que rigen el Juicio de Amparo

ARTÍCULO 51. Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.

ARTÍCULO 52. Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:

...

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

Suprema Corte de Justicia de la Nación

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III de artículo anterior en lo conducente, y

V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

ARTÍCULO 54. Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:

I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, y

III. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta ley.

ARTÍCULO 55. Los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo;

III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial, y

IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

Principios constitucionales que rigen el Juicio de Amparo

De esta manera, como se advierte de los preceptos transcritos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reglamenta cuestiones relacionadas con el juicio de amparo, pues precisa a qué órgano jurisdiccional federal corresponde su conocimiento, así como el de los recursos que en dicha materia se promuevan.

3. NATURALEZA JURÍDICA

Aun cuando hay diversas posturas respecto a la naturaleza jurídica del amparo,¹⁶ existen elementos suficientes para establecer que éste constituye un juicio, un medio extraordinario de defensa y un medio de control de la constitucionalidad y de la legalidad de los actos de autoridad.

a. Juicio

Si bien ha sido constante la discusión doctrinaria respecto a si el amparo es un juicio¹⁷ o un recurso,¹⁸ actualmente el carácter de

¹⁶ Se ha dicho, por ejemplo, que es un interdicto semejante al de recuperar la posesión (Ignacio Vallarta y Fernando Vega); que es una institución política (Silvestre Moreno Cora, Rodolfo Reyes y Ricardo Couto); que es un cuasiproceso de naturaleza sui generis (Arturo Valenzuela), que es un proceso en todos sus aspectos (Ignacio Burgoa, Romeo León Orantes, Roberto A. Esteva Ruiz, Ignacio Medina y Jorge Trueba Barrera); que es un proceso autónomo de impugnación (Rafael de Pina, José Castillo Larrañaga y José Becerra Bautista). TENA SUCK, Rafael e ÍTALO MORALES, Hugo, *Manual del juicio de amparo*, México, Sista, 2007, p. 15.

¹⁷ “Juicio es una serie de actos interrelacionados, que van de una demanda a una sentencia”. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Primer curso de amparo*, 5a. ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2004, pp. 49-50.

¹⁸ “Recurso, como su propio nombre lo indica, es un volver a dar curso al conflicto, un volver, el plan revisor, sobre lo andado, de manera que ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedirle que reanalice la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la ley corres-

Suprema Corte de Justicia de la Nación

juicio de este medio de control constitucional se desprende de su propia reglamentación, pues tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la ley de la materia así lo consideran.¹⁹

Además, si se toman en cuenta las características y la forma en que el amparo se sustancia es posible corroborar tal carácter, pues en él se desarrollan las principales etapas procesales, ya que en el momento en que el quejoso promueve su demanda y la autoridad rinde su informe justificado se da inicio a una auténtica litis que debe resolverse por el órgano de control constitucional.

Por tanto, el amparo no puede ser considerado como un recurso, ya que a diferencia de lo que ocurre en tratándose de los recursos, en los que se abre una segunda o ulterior instancia como prolongación de la primera para resolver el mismo conflicto, el ejercicio de la acción de amparo provoca la apertura de un nuevo proceso, en el que ni las partes que intervienen ni la controversia a resolver son los mismos que en el juicio original.

De tal suerte que en este medio de control constitucional “quien hasta entonces ha sido juzgador sube a desempeñar el papel de parte demandada; y el conflicto a resolver no es ya el que fue sometido a la consideración de dicha parte, sino el de si la conducta

pondiente, y, en su caso, a solicitarse que reforme la determinación con que no se está conforme”. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del juicio de amparo*, 2a. ed. actualizada, México, Themis, 2004, p. 12.

¹⁹ Cfr. RABASA, Emilio, *El artículo 14 estudio constitucional y el juicio constitucional orígenes, teoría y extensión*, 7a. ed., México, Porrúa, 2000, pp. 96-97.

Principios constitucionales que rigen el Juicio de Amparo

de ésta configura o no una contravención a la Carta Magna, problema éste que, obviamente no había sido planteado antes”.²⁰

Asimismo, la finalidad tuteladora del amparo permite diferenciarlo de un recurso, ya que mientras éste tiene por objeto determinar si la resolución impugnada se ajusta o no a la ley ordinaria, aquél busca determinar si el acto reclamado vulnera los derechos públicos subjetivos de los gobernados,²¹ lo que implica que el fin inmediato del amparo no consiste en revisar el acto reclamado, es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legales, sino en constatar si se infringe o no el orden constitucional.

En este contexto, toda vez que la finalidad, la relación jurídico-procesal y la materia en el amparo son distintas a las del proceso ordinario, es dable señalar que constituye un procedimiento autónomo con características propias de su objeto, “que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante”,²² cuestión ésta que se corrobora con lo dispuesto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que:

... el amparo no es una tercera instancia ni por tanto un recurso, sino un juicio constitucional autónomo cuya materia está constituida por cuestiones jurídicas del todo diversas de las que lo son en el juicio del que emana el acto reclamado, puesto que en éste la autoridad judicial

²⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, *op. cit.*, pp. 252-253.

²¹ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *op. cit.*, pp. 33-35.

²² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del juicio de amparo*, *op. cit.*, p. 14.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

decide sobre los derechos y obligaciones controvertidas por las partes, y en aquél lo que se juzga es si los actos de dicha autoridad son o no violatorios de las garantías constitucionales invocadas por la quejosa ...²³

b. Medio extraordinario de defensa

El amparo constituye la instancia final de impugnación de los actos de autoridad que se estiman violatorios de garantías individuales, por lo que si el gobernado puede obtener la anulación de dichos actos a través de recursos o medios de defensa ordinarios, debe promover éstos previamente a acudir al procedimiento constitucional.²⁴

Así, antes de acudir a los tribunales de amparo debe darse la posibilidad a los tribunales ordinarios o a otras autoridades del Estado, tanto jurisdiccionales como administrativas, de dirimir la controversia, a fin de que los primeros únicamente actúen en tratándose de actos definitivos que no sean susceptibles de modificarse, anularse o revocarse.

Por esta razón, se ha establecido que al juicio de amparo se le debe ubicar “como un medio extraordinario para impugnar jurídicamente los actos de las autoridades”,²⁵ de manera que sólo se acuda a él cuando la violación que se alega no pueda ser examinada a través de otros medios legales de impugnación.²⁶

²³ *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, t. XI, Cuarta Parte, p. 89; y, *Semanario Judicial de la Federación*, t. II, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1988, p. 196.

²⁴ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *op. cit.*, p. 39.

²⁵ Tesis IV.2o.A.27 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, mayo de 2005, p. 1433.

²⁶ Cfr. CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *Juicio de amparo. Inquietudes contemporáneas*, México, Porrúa, 2005, pp. 80-81.

Principios constitucionales que rigen el Juicio de Amparo

En este tenor, como lo han señalado algunos tribunales del Poder Judicial de la Federación:

... el juicio de garantías es un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional que procede contra actos definitivos, por lo que es imperativo para el agraviado acudir a las instancias comunes que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación, antes de solicitar la protección de la justicia de amparo, salvo los casos de excepción previstos en los artículos 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal; 37, 73, fracciones XII, XIII y XV, y 114 de la Ley de Amparo, así como los expresamente señalados en la jurisprudencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación.²⁷

c. Medio de control constitucional

El Poder Judicial de la Federación ha establecido que el amparo es un “instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometen las autoridades”,²⁸ por lo que, toda vez que dichas garantías integran la parte dogmática de la Ley Suprema, el amparo constituye un medio de defensa de la Constitución.²⁹

²⁷ Tesis I.3o.C. J/39, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, agosto de 2007, p. 1214; tesis I.15o.A.41 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, octubre de 2005, p. 2341; y, tesis VI.1o.P.37 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, octubre de 2005, p. 2351.

²⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 103-108, Sexta Parte, p. 285.

²⁹ A juicio de Arturo Zaldívar la defensa de la Constitución, en sentido amplio, “se integra por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y lograr el desarrollo y la evolución de las disposiciones constitucionales, tendiendo a la aproximación entre la Constitución formal y la material”. ZALDÍVAR,

Suprema Corte de Justicia de la Nación

La anterior aseveración ha sido confirmada por la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país, pues en ella se ha dispuesto que “el juicio de amparo es el medio de control constitucional cuya vocación es el respeto y la defensa de las garantías individuales, conforme a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.³⁰

Postura que también ha sido apoyada por destacados juristas. Así, por ejemplo, Ignacio Burgoa ha señalado que el juicio de amparo se revela “como un medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad”.³¹

En el mismo tenor, Juventino Castro ha considerado que “uno de los instrumentos para defender la constitucionalidad es el proceso de amparo”.³²

Asimismo, Alfonso Noriega refiere que el juicio de amparo es “una institución defensora de la pureza de la Constitución y de la vigencia de la libertades individuales que tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución”.³³

Arturo, “El juicio de amparo y la defensa de la Constitución”, en COSSÍO, José Ramón, y PÉREZ DE ACHA, Luis M. (coords.), *La defensa de la Constitución, México*, Fontamara, 1997, p. 49.

³⁰ Tesis 1a./J. 107/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, octubre de 2007, p. 112; y, tesis 2a./J. 171/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, septiembre de 2007, p. 423.

³¹ BURGOA O., Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 141.

³² CASTRO, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*, op. cit., p. 280.

³³ NORIEGA, Alfonso, op. cit., t. I, p. 43.

Principios constitucionales que rigen el Juicio de Amparo

Héctor Fix Zamudio, por su parte, manifiesta que el juicio de amparo es la garantía constitucional por antonomasia, es decir, constituye el más importante organismo de tutela de las normas constitucionales en México.³⁴

Espinoza Barragán, de igual manera, ha manifestado que en virtud de que “en nuestro régimen jurídico los derechos públicos individuales de los gobernados frente a las autoridades forman parte del texto y contenido de nuestra Carta Fundamental”, debe concluirse que “el juicio de amparo, cuyo objetivo primordial es la protección de tales derechos, es un medio de control real de la Constitución, cuando menos de los apartados que se relacionan con las garantías individuales”.³⁵

En este orden de ideas, toda vez que los medios de control o defensa de la Constitución³⁶ son aquellos procesos o procedimientos que se encuentran instituidos en la propia Ley Suprema de un país y que tienden a proteger y salvaguardar dicha norma, mediante la anulación de todo aquel acto de autoridad que la contravenga, es incuestionable que el juicio de amparo, en atención a sus caracte-

³⁴ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución*, 2a. ed., Serie *Cuadernos constitucionales México-Centroamérica*, México, UNAM/Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1998, p. 97.

³⁵ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, *op. cit.*, p. 19.

³⁶ En México son medios de defensa de la Constitución, además del juicio de amparo, las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, los procesos jurisdiccionales en materia electoral —juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano—, el juicio político, la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los organismos autónomos para la protección de los derechos humanos. *Cfr.* SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La defensa de la Constitución*, Serie *Grandes temas del constitucionalismo mexicano*, núm. 5, México, SCJN, 2005.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

rísticas propias, constituye uno de tales instrumentos de tutela, puesto que:³⁷

- ♦ Se trata de un proceso previsto en la propia Constitución.
- ♦ Tiene por objeto dirimir una controversia específica consistente en determinar si un acto de autoridad es violatorio o no de alguna garantía individual, esto es, de alguna norma dogmática de la Ley Fundamental.
- ♦ La sentencia que concede la protección de la Justicia Federal anula, en el caso concreto, la actuación contraria a la Constitución, al invalidar sus consecuencias y regresar las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del acto contrario a la Norma Suprema.

d. Medio de control de la legalidad

En virtud del proceso evolutivo del juicio constitucional, particularmente en lo relativo a su extensión tuteladora,³⁸ en la actualidad

³⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *La defensa jurídica de la Constitución en México*, México, Grupo Herrero, 1994, pp. 58-61.

³⁸ Ignacio Burgoa ha manifestado que “el juicio de amparo tiene como objetivo conatural a su esencia tutelar un ordenamiento de derecho superior, o sea, la Constitución, de las posibles violaciones que cometan las autoridades del Estado, en las diversas hipótesis de procedencia establecidas en el artículo 103. La esencia teleológica del amparo radica, pues, en proteger o preservar el régimen constitucional, la cual deriva no solamente de su naturaleza misma, sino de sus antecedentes históricos, que, por lo demás, se suponen ya conocidos” y continúa señalando que “en nuestro régimen, dicha finalidad del juicio de amparo se ha ampliado palpablemente, ampliación que no es producto de una indebida práctica judicial ni de su torcido ejercicio, sino operada por preceptos constitucionales expuestos. En efecto, uno de ellos, el artículo 14, en su párrafo tercero y cuarto, indirectamente ha ensanchado la teleología del amparo al consagrar la garantía de legalidad en asuntos penales y civiles (*lato sensu*), respecto de cuyas violaciones es procedente el ejercicio del medio de control, de conformidad con la fracción primera del artículo 103 de nuestra Ley

Principios constitucionales que rigen el Juicio de Amparo

éste protege tanto los postulados de la Norma Fundamental como la legislación ordinaria en general, pues los artículos 14 y 16 del Ordenamiento Supremo elevan el principio de legalidad a la categoría de garantía individual y, como tal, es protegido mediante el juicio de amparo.³⁹

Luego, como lo ha manifestado Fix-Zamudio, actualmente este medio de control puede emplearse no sólo contra violaciones directas a la Constitución por afectación de los derechos fundamentales, sino también por infracciones a las leyes ordinarias por parte de las autoridades públicas, lo que implica que el amparo, al proceder tanto para reparar actos directamente violatorios de la Norma Suprema, como aquellos que por vulnerar una ley ordinaria redundan en infracción indirecta a aquélla, tutela todo el ordenamiento jurídico mexicano, tanto federal como local.⁴⁰

En consecuencia, a través del juicio de amparo se realizan funciones de control constitucional y de revisión de la legalidad en general,⁴¹ puesto que, como lo ha manifestado Burgoa, “la procedencia subjetiva del amparo (sujeto que puede promoverlo, es decir, cualquier gobernado) y su procedencia objetiva (contra qué y con motivo de qué se promueve, o sea, contra todo acto de autoridad

Fundamental vigente. Por consiguiente, de esta manera el amparo no sólo tutela el régimen constitucional en los casos previstos por este último precepto, sino que su objeto preservador se extiende a los ordenamientos legales secundarios”. BURGOA O., Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 145.

³⁹ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, op. cit., pp. 34-35.

⁴⁰ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución*, op. cit., p. 100.

⁴¹ ZALDÍVAR, Arturo, “El juicio de amparo y la defensa de la Constitución”, op. cit., p. 52.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

violatorio de la Constitución —control constitucional— o de la legislación secundaria en general —control de legalidad—), se conjugan inseparablemente en la naturaleza jurídica de nuestra institución, caracterizándola como un medio de que dispone todo gobernado para obtener, en su beneficio, la protección íntegra del orden de derecho mexicano”.⁴²

De esta manera, a través de la garantía de legalidad, el juicio de amparo tutela no únicamente la Ley Fundamental, sino además la legislación ordinaria en general, por lo que es también un verdadero medio de control de la legalidad.⁴³

4. CARACTERÍSTICAS

Analizados ya el concepto, marco normativo y naturaleza jurídica del juicio de amparo, se considera oportuno hacer mención a las principales características que lo distinguen, para facilitar, así, su comprensión y conocimiento.

En este tenor, pueden mencionarse como algunos de los atributos esenciales de dicho juicio, los siguientes:⁴⁴

⁴² BURGOA O., Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 171.

⁴³ Tesis 1a./J. 7/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. I, mayo de 1995, p. 124.

⁴⁴ ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho constitucional. Instituciones federales, estatales y municipales*, t. III, UNAM, México, 1994, pp. 500-502; FIX-ZAMUDIO, Héctor y FIX-FIERRO, Héctor, voz “Amparo”, en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, op. cit., p. 180; ARELLANO GARCÍA, Carlos, op. cit., p. 356; BURGOA O., Ignacio, *El juicio de amparo*, op. cit., p. 144; GARZA GARCÍA, Carlos, op. cit., p. 40; SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del juicio de amparo*, op. cit., p. 8; BURGOA O., Ignacio,

Principios constitucionales que rigen el Juicio de Amparo

- ♦ Es un medio de control constitucional por órgano jurisdiccional.
- ♦ Surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, contra su violación por parte de las autoridades públicas.
- ♦ Tiene en la Constitución su meta y su origen o fuente. Su fuente porque es creado por ella, y su meta pues persigue lograr el imperio de los mandatos constitucionales.
- ♦ De él conocen, por regla general, los Tribunales Federales, estos es, los órganos jurisdiccionales que conforman al Poder Judicial de la Federación.
- ♦ Su finalidad última es restaurar el Estado de derecho mediante la anulación de los actos de las autoridades que vienen a romper el equilibrio entre el ejercicio del poder público y el de la libertad.
- ♦ En su teleología se conjugan dos objetivos,⁴⁵ la protección individualizada del gobernado y la tutela de la Constitución.

Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo, op. cit., pp. 28-29 y 41; TENA SUCK, Rafael e ÍTALO MORALES, Hugo, *op. cit.*, pp. 11 y 21; DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *La defensa jurídica de la Constitución en México, op. cit.*, pp. 5 y 51; GONZÁLEZ LLANES, Mario Alberto, *Manual sobre el juicio de amparo 2004*, México, ISEF, 2004, pp. 20-22; PALLARES, Eduardo, *Diccionario teórico-práctico del juicio de amparo*, México, Porrúa, 1967, p. 1; tesis 2a./J. 181/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, diciembre de 2006, p. 189; y, tesis 1a./J. 155/ 2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, enero de 2006, p. 496.

⁴⁵ En relación con el objeto del juicio de amparo, Arellano García señala: "A) El objeto del amparo se deriva principalmente de lo dispuesto en los artículos 103 constitucional y 1o. de la Ley de Amparo. B) De acuerdo con tales preceptos, constitucional y ordinario, el amparo tiene un doble objeto: a) proteger al gobernado frente a los actos o leyes de autoridad estatal, de la federación, de los Estados o de los Municipios, que vulneren garantías individuales. b) proteger al gobernado frente a los actos o leyes de autoridad federal o de autoridad local que exceda de sus límites competenciales en su perjuicio. C) Dada la amplitud de los artículos 14 y 16 constitucionales, que consagran sendas garantías de legalidad, se amplía la finalidad del amparo, a la tutela de toda la Constitución y a la tutela de toda ley a la que deban apegarse todas las autoridades federales, locales o municipales. D) El amparo tiene por objeto la tutela concreta frente al acto de conculcación de la constitucional-

Suprema Corte de Justicia de la Nación

- ♦ Su objeto directo o inmediato estriba en conceder a la persona que lo solicita la protección de la Justicia de la Unión, de manera que sean respetadas sus garantías individuales.
- ♦ Su objeto indirecto o mediato consiste en preservar el orden constitucional y, en virtud del principio de legalidad, la totalidad del sistema jurídico mexicano.
- ♦ Constituye la última instancia de impugnación de los actos de autoridad que se traduzcan en una afectación actual, personal y directa de las garantías de las personas consagradas en la Constitución.
- ♦ Es un proceso constitucional sumario, concentrado y de pronta resolución.
- ♦ Implica un proceso en el que el órgano de control debe dirimir la controversia jurídica que consiste en determinar si el acto de autoridad que se impugna es o no violatorio de garantías individuales y, por ende, de la Constitución Federal.
- ♦ La materia de la controversia es el acto concreto o la omisión de la autoridad que el interesado considera lesivo de sus garantías individuales.
- ♦ La controversia jurídica objeto de él se suscita entre el gobernado que resulta agraviado por el acto de autoridad —quejoso— y la autoridad del Estado que lo emitió —autoridad

dad o de la legalidad. No se hacen declaraciones de carácter general ... E) El amparo está limitado, en los términos del artículo 1o. de la Constitución, a proteger a las personas que se encuentren en nuestro país". ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, pp. 295-296. Por su parte, Ítalo Morales y Tena Suck refieren que el amparo tiene por objeto proteger la inviolabilidad de la Constitución; controlar la constitucionalidad de las leyes, velar por el principio de exacta aplicación de la ley, proteger las garantías individuales de los gobernados y mantener el equilibrio de los poderes de gobierno por invasión de esferas. TENA SUCK, Rafael e ÍTALO MORALES, Hugo, *op. cit.*, p. 10.

Principios constitucionales que rigen el Juicio de Amparo

- responsable—. El quejoso asume el papel de actor en la controversia y la autoridad responsable interviene como demandada.
- ♦ Únicamente son objeto de él cuestiones relacionadas con violaciones directas o indirectas a las garantías individuales.
 - ♦ A través de él únicamente se puede juzgar la constitucionalidad de actos de naturaleza secundaria, provenientes de autoridades constituidas, sean federales, locales o municipales, pero en ningún caso se juzga sobre la constitucionalidad de la propia Norma Suprema, que es original y primaria, de manera que juzgan conforme a la Constitución, no de ella.
 - ♦ Únicamente procede contra actos de autoridad,⁴⁶ nunca de particulares.
 - ♦ Por regla general están excluidos de su conocimiento las leyes o los actos que violen derechos políticos.⁴⁷
 - ♦ Las autoridades que conocen de él no pueden intervenir de manera oficiosa, siempre es a petición de parte agraviada, lo que implica que la promoción del amparo sólo incumbe al gobernado que sufre un agravio en su esfera jurídica⁴⁸ ocasionado por un acto de autoridad que estima inconstitucional.

⁴⁶ El Máximo Tribunal ha determinado que se está en presencia de un acto de autoridad “cuando determinado ente público actúa en nombre del Estado y establece una relación de supraordenación con un gobernado, invadiendo legal o ilegalmente su esfera jurídica”. *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XI, marzo de 1993, p. 197.

⁴⁷ “La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, excepcionalmente, cuando junto con la violación de un derecho político se reclamen leyes o actos que entrañen la violación de otros derechos fundamentales, resulta procedente el juicio de garantías”, pero “dicha excepción no se actualiza cuando a través de ese medio de control se pretende combatir la violación de derechos políticos que, aun cuando pueden constituir un derecho fundamental, inciden totalmente sobre cuestiones electorales, esto es, sobre el proceso o contienda electoral”. Tesis P. II/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, enero de 2007, p. 103.

⁴⁸ Por esfera jurídica se entiende el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos, como en el caso de una persona jurídica o moral. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 187-192, Cuarta Parte, p. 132.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

- ♦ Tiene el alcance de anular, en el caso concreto, los actos y conductas de las autoridades que sean considerados inconstitucionales.⁴⁹
- ♦ Busca restituir al gobernado en el goce de sus garantías individuales conculcadas, ya sea mediante el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación denunciada —cuando el acto reclamado sea de carácter positivo—, o bien, al obligar a la propia autoridad responsable a que obre en el sentido de cumplir con lo que exige la garantía violada —cuando el acto reclamado sea de carácter negativo—.
- ♦ La sentencia de amparo es de efectos circunscritos, lo que implica que se limita a proteger, en el caso especial sobre el que verse la queja, al promovente del amparo.

5. CLASIFICACIÓN

Desde el punto de vista gramatical clasificar es “ordenar o disponer por clases”,⁵⁰ y por clase se entiende, entre otras cosas, “orden en que, con arreglo a determinadas condiciones o calidades, se consideran comprendidas diferentes personas o cosas”,⁵¹ lo que

⁴⁹ La inconstitucionalidad se manifiesta bien en la contravención de alguna garantía individual o en la infracción de la garantía de legalidad instituida primordialmente en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema, y a través de la cual se tutela toda la Constitución y todo el derecho positivo mexicano (control de constitucionalidad y de legalidad), así como la interferencia al sistema competencial existente entre las autoridades federales y las locales. BURGOA O., Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, op. cit., p. 28.

⁵⁰ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, op. cit., t. a/g, p. 566.

⁵¹ *Ibidem*, p. 565.

Principios constitucionales que rigen el Juicio de Amparo

implica que la clasificación del juicio de amparo consiste en la ordenación de éste, en atención a las diversas características que puede revestir, en grupos o sectores.

Así, existen diversos criterios para clasificar e este medio de control constitucional;⁵² sin embargo, los más recurridos por la doctrina, por considerarse los de mayor utilidad para su estudio y conocimiento, son los siguientes:⁵³

- ♦ Desde el punto de vista legal. Este criterio de clasificación atiende a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, en la Ley de Amparo, conforme a la cual el amparo se divide en dos grandes grupos en atención a la autoridad ante la que se promueve y a los actos contra los que se interpone, siendo éstos:
 - a) Amparo ante los Juzgados de Distrito. Es el que procede, según lo dispuesto en el artículo 114 de la ley de la materia,

⁵² Se ha señalado que “todos los derechos del gobernado están protegidos por el amparo, sin que su variadísima gama autorice a subdividirlo o clasificarlo, pues en el supuesto contrario habría tantas especies de amparo cuantos fuesen los derechos tutelados, mismos que pueden ser afectados indistintamente por cualquier acto de autoridad”. BARRERA GARZA, Óscar, *Compendio de amparo*, México, McGraw-Hill, 2001, p. 24.

⁵³ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op. cit.*, pp. 317-318; BARRERA GARZA, Óscar, *op. cit.*, pp. 24-27; RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Diccionario del juicio de amparo*, México, Oxford, 2005, pp. 30-34 y 38-59; SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La defensa de la Constitución*, *op. cit.*, pp. 73-76; SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Elementos de derecho procesal constitucional*, México, SCJN, 2006, pp. 91-94; FIX-ZAMUDIO, Héctor y FIX-FIERRO, Héctor, voz “Amparo”, en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *op. cit.*, pp. 181-185; ZALDÍVAR, Arturo, “El juicio de amparo y la defensa de la Constitución”, *op. cit.*, p. 53; PALLARES, Eduardo, *op. cit.*, pp. 308-309; y GONZÁLEZ LLANES, Mario Alberto, *op. cit.*, pp. 51 y 79.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

en contra de: I. Leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República o por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso; II. Actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; III. Actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido; IV. Actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; V. Actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería; VI. Leyes o actos de la autoridad federal que vulneren la soberanía de los Estados, o de los Estados que invadan el ámbito de competencias de la Federación; y, VII. Resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

- b) Amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito. De conformidad con lo previsto en el artículo 158 de la Ley de Amparo éste puede interponerse en contra de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda algún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados.

Principios constitucionales que rigen el Juicio de Amparo

- ♦ En razón de las instancias que lo componen. Con base en este criterio el amparo puede ser:
 - a) Bi-instancial o indirecto. Éste es un proceso constitucional que se desarrolla en dos instancias. La primera de ellas se tramita ante un Juez de Distrito, y la resolución que éste emite puede ser impugnada, vía recurso de revisión, ante un Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órganos que tramitarán y resolverán la segunda instancia del juicio.
 - b) Uni-instancial o directo. Usualmente éste se tramita en una sola instancia,⁵⁴ ya sea ante un Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes resuelven en definitiva.
- ♦ En atención a las funciones procesales que realiza. Actualmente el juicio de amparo es una institución procesal sumamente compleja que protege prácticamente a todo el orden jurídico nacional, por lo que con base en sus funciones el amparo se ha clasificado en los siguientes sectores:
 - a) Amparo libertad o amparo *habeas corpus*.⁵⁵ Lleva a cabo una función similar al *habeas corpus*, y procede contra actos de

⁵⁴ De modo excepcional, cuando se tramita ante un Tribunal Colegiado de Circuito, en segunda instancia puede conocer de él la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando subsiste el problema de constitucionalidad. RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *op. cit.*, pp. 38-46.

⁵⁵ Institución del derecho inglés que se encuentra consagrada en la mayoría de las legislaciones contemporáneas, para proteger a los particulares contra detenciones indebidas y malos tratos que provienen especialmente de autoridades administrativas, ya que el Juez de amparo, al recibir la demanda, debe realizar todas las gestiones necesarias para la presentación del reclamante, a fin de que ratifique la demanda. FIX-ZAMUDIO, Héctor y FIX-FIERRO, Héctor, voz "Amparo", en INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *op. cit.*, p. 181; y, RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *op. cit.*, pp. 145-147.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

autoridades que vulneren o restrinjan dos de los valores más importantes del ser humano: la vida y la libertad.

- b) Amparo contra leyes. Puede emplearse para combatir disposiciones legislativas en sentido amplio, por lo que quedan comprendidas tanto las leyes emanadas del Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, como los tratados internacionales ratificados por el Senado y los reglamentos del presidente de la República, de los gobernadores de los Estados, del jefe de Gobierno del Distrito Federal, e incluso, de las autoridades municipales, cuando el afectado considere que las disposiciones respectivas contrarían la Constitución Federal.
- c) Amparo casación.⁵⁶ Comprende el amparo contra resoluciones judiciales, y es el que constituye el sector más importante desde el punto de vista cuantitativo. Tiene como finalidad el examen de la legalidad de las resoluciones de última instancia dictadas por todos los tribunales del país.
- d) Amparo contencioso-administrativo. El juicio de amparo mexicano ha absorbido la impugnación de los actos y resoluciones de la administración activa, tanto federal como de las entidades federativas, por lo que a través del amparo puede impugnarse la legalidad de los actos que emiten todas las autoridades dependientes del Ejecutivo, siempre y cuando éstas afecten las garantías individuales de los gobernados.

⁵⁶ La casación es un medio de impugnación extraordinario que tiene por objeto examinar el procedimiento seguido ante los Jueces y las resoluciones definitivas que éstos dicten. RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *op. cit.*, pp. 77-80.

Principios constitucionales que rigen el Juicio de Amparo

- e) Amparo agrario. Constituye un sistema especial de protección procesal en beneficio de los gobernados sujetos al régimen de la reforma agraria. En consecuencia, éste tiene por objeto tutelar el derecho social de los núcleos de población ejidal o comunal y de los ejidatarios y comuneros, así como de las pretensiones de derechos de aquellos que pertenezcan a la clase campesina.
 - f) Amparo soberanía. Busca proteger las garantías del gobernado en contra de actos de las autoridades federales o locales que impliquen una invasión de esferas competenciales.
-
- ♦ En atención a la materia del acto reclamado. Con base en este criterio el amparo puede ser administrativo, agrario, civil, laboral o penal.
 - ♦ Bajo la perspectiva de las autoridades competentes para conocer de él. Puede clasificarse en amparo ante el superior jerárquico de la autoridad responsable, amparo ante Jueces de Distrito, amparo ante Tribunales Unitarios de Circuito, amparo ante Tribunales Colegiados de Circuito y amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.